

otra suerte, queda infame y será condenado en las penas que merezca su delito. (1)

La infamia pues, es el ultimo medio de reprimir la temeridad de los litigantes; la que no solo se irroga en el caso esplicado, sino tambien cuando alguno es condenado por dolo cometido en cualquiera de los cuatro contratos famosos, de tutela, deposito, sociedad y mandato; y por todo verdadero delito, à excepcion de los casos de la ley Aquilia por faltar regularmente el dolo en ellos. (2)

ADICION.

Sobre esta pena de infamia debe tenerse presente el art. 146 seccion 7.^a del tit. 5 de nuestra Constitucion que dice: „La pena de infamia no pasará del delincuente que la hubiere merecido segun las leyes.“

TÍTULO XVII.

JUEZ llamamos á una persona pública constituida por legitima autoridad con

(1) L. 5. tit. 6 P. 7.

(2) Dicha ley 7.

jurisdiccion para ejercer justicia, dando á cada uno de los litigantes lo que les corresponde conforme à derecho y al resultado del proceso. (1)

El juez puede ser eclesiástico ó secular. Eclesiástico es, el que ejerce la jurisdiccion eclesiástica ó para causas puramente espirituales ó conexas ó en personas del fuero eclesiástico: y juez secular es, el que ejerce la jurisdiccion secular y en causas profanas, del que aqui se trata. La jurisdiccion, que es propriamente la que constituye al juez, no es otra cosa, que *una potestad de conocer y sentenciar en causas civiles y criminales, concedida por pública autoridad*. Se dice que compete por pública autoridad, porque toda jurisdiccion ó es ó dimana del monarca por título legitimo sin que pueda tener origen de particulares. (2) La jurisdiccion en general, se divide en suprema, à que llaman *sumo imperio* y en *jurisdiccion absolutamente dicha*. El *sumo imperio ó suprema jurisdiccion*, es la

(1) E. 1. tit. 4. P. 3.

(2) Ll. 1. y 2. tit. 1. lib. 4. y 1. tit. 3. lib. 3. Rec. de Cast.

que únicamente reside en el emperador, rey ó príncipe soberano que no reconoce superior en lo temporal: v. g. el rey de España en todos los dominios de la península y en la América; (1) y *jurisdicción* solamente, aquella que es concedida por el dueño de la suprema para el conocimiento y decisión de cualesquiera especie de causas civiles y criminales.

A toda jurisdicción verdadera está aneja la potestad de hacer cumplir las sentencias que se pronuncien, y á esto se llama *imperio ó potestad armada*. Este imperio es, ó *mero ó misto*: imperio *mero* es la facultad y poder para hacer justicia castigando á los delincuentes con muerte, presidio, destierro &c. (2) á lo que tambien llaman *jurisdicción criminal*. *Misto imperio* es, la potestad de conocer y terminar los pleitos haciendo ejecutar la sentencia; y esta tienen todos aquellos á quienes compete la *jurisdicción civil*, la que sin este imperio seria ilusoria, no pudiendo hacer efectiva la sentencia

(1) Dha. ley 1. tit. 1. lib. 4. Rec. de Cast.

(2) L. 18. tit. 4. P. 3.

dada, por medio de ejecución, multa, esacción de prenda, carcel ú otros semejantes.

La *jurisdicción* se divide de varios modos: una hay que se dice *voluntaria* y otra *contenciosa*. La 1.^a es la que se ejerce en algunos casos en que no hay parte contraria á quien citar: v. g. en la manumisión de un siervo. La *contenciosa* por el contrario es aquella que no se puede ejercer sin citar y oír á la otra parte: v. g. cuando se intenta una acción en juicio contra otro.

Se divide tambien la jurisdicción en *ordinaria, delegada, y prorogada*. *Ordinaria* es, la que se ejerce en virtud del oficio para que está concedida por derecho. Tal es la que ejercen los jueces superiores del consejo, chancillerías y audiencias y sus inferiores como los corregidores, alcaldes mayores y ordinarios. (1) *Delegada* es aquella, que se concede por juez mayor ordinario, á menor, ó á persona particular, para que administre justicia en algun negocio especial en

(1) L. 1. tit. 4. P. 3.

que no tenia poder el delegado; (1) y *prorogada* es aquella que se concede por las partes á un juez extraño é incompetente, que por tanto no tiene mandado en el que se la da, ni en sus cosas, por cuya accion se hace su súbdito, siendo prorogable la jurisdiccion. Por falta de esta condicion no puede un clérigo someterse á un juez secular, ni un secular al eclesiástico. (2) La prorogacion puede ser espresa ó tácita: espresa es, cuando las partes se convienen espresamente en que un juez que para las dos ó para alguna de ellas no era competente conozca de su pleito y lo sentencie; y tácita es la que se hace por algun hecho que manifiesta la voluntad de prorogar; cómo si el reo contestare el pleito ante un juez incompetente sin objetar la incompetencia. (3) Puede prorogarse la jurisdiccion, de persona á persona ó de causa á causa; pero parece mas probable que no se podrá de lugar á lugar ni de tiempo á tiempo.

1 Dicha ley al fin.

(2) L. 13. tit. 1. lib. 4. de la Rec. de Cast.

(3) L. 22. tit. 2. P. 3. y 29. tit. 4. Part. 3.

po, porque el juez fuera de su lugar ó de su tiempo ya no es mas que un particular, á quien por no tener jurisdiccion alguna no se le puede prorogar.

Finalmente, toda jurisdiccion, como indicamos desde el principio, se divide en eclesiástica y secular. Eclesiástica es la que dimana del sumo pontífice; y secular la que procede del emperador, rey ó príncipe que no reconoce superior en lo temporal. Ambas jurisdicciones tienen su diferente fuero para conocer privativamente de las causas que les pertenecen y cuando son de ambas se llaman de misto fuero. Al del eclesiástico, segun ya dijimos, tocan las espirituales y anexas á ellas, aunque sea entre seculares; y las de clérigos seculares y regulares como á sus súbditos. Al fuero secular pertenece el conocimiento de las causas temporales y profanas, aunque sea entre eclesiásticos; y de misto fuero son aquellas en que pueden conocer por prevencion el juez eclesiástico y secular, siendo regla general, que el actor debe seguir el fuero del reo.

Por lo que hace al oficio ù obligaciones anexas al oficio del juez la primera es, juzgar y decidir los pleitos con arreglo à las leyes y costumbres del reino, provincia ó lugar donde ejerce jurisdiccion. (1) La 2.^a observar el orden de proceder en los juicios que se halla establecido por derecho, y sentenciar conforme à lo alegado y probado por las partes. (2) 3.^a Se les prohíbe rigorosamente recibir por si ni por otros, cualquiera especie de dones y regalos de las personas que ante ellos tuvieren pleito, ó hubieren de venir à ser juzgados; lo cual entre otras cosas deben jurar en su ingreso al oficio. (3) Mas esto no impide que lleven los derechos que les corresponden y que las mismas leyes les asignan. (4) 4.^a No pueden contraer matrimonio en el lugar de su residencia, ni amistades estrechas con los vecinos, ni tampoco negociar ó ser comerciantes. (5) 6.^a Siendo legos deben juzgar con

- (1) L. 1. 2. y 4. tit. 1. lib. 2. Rec. de Ind.
 (2) L. 10 tit. 17. lib. 4. Rec. de Cast.
 (3) L. 5. tit. 9 lib. 3. Rec. de Cast. y 6. tit. 4 P. 3.
 (4) Ley única tit. 10 lib. 3 Rec. de Cast.
 (5) Ll. 47 y sig. tit. 16. lib. 2. y 74. tit. 3 lib. 3.
 Rec. de Ind.

parecer de asesor; y no serán responsables à resultas à las sentencias que dieren con su acuerdo y parecer. (1) 6.^a Dada la sentencia y declarada por pasada en autoridad de cosa juzgada debe hacerla ejecutar; pero con esta distincion, que si condena al reo à pagar alguna cantidad en dinero le debe dar diez dias de termino para que la entregue, y siendo otra cosa dentro de tres dias, ya sea mueble ó raiz. (2)

Otras muchas son las obligaciones de los jueces que seria difícil referir aqui. Veanse en las leyes del tit. 4.^o Part 3.^a; tit. 9. lib. 3.^o de la Rec. de Cast; y tit. 3. lib. 3. de la de Indias. (*)

ADICION.

Nuestro respetable autor ha puesto el título antecedente con arreglo à la situacion y sistema del pais en que escribia; otra cosa

- (1) Ced. de 22. de setiembre. de 1793.
 (2) Ll. 3. y 6. tit. 17. lib. 4. de la Rec. de Cast. y 5. tit. 27. P. 3.
 (*) Tambien distinguen el oficio del juez en noble y mercenario. Por el primero, puede decretar aun lo que no le es pedido por las partes; y por el segundo, solo lo que le suplican conforme à derecho.

hubiera dicho si hubiera tenido la felicidad de ver la independencia de su patria, que como en todo americano de aquel tiempo seria el objeto de sus deseos y esperanzas y el ídolo de su corazón.

Al comentar pues el título que precede comenzaremos con poner los artículos 2.º y 3.º de la acta constitutiva.

„Art. 2. La nacion mexicana es libre è independiente para siempre de España y de eualquiera otra potencia, y no es ni puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona.“ El principio del art. 3 dice: „La soberania reside radical y esencialmente en la nacion.“ De aqui se infiere que toda jurisdiccion, ó todo el poder judicial que tengan los jueces ó tribunales, les viene directa y únicamente de la nacion que se los ha confiado para dirimir las contiendas y aplicar las leyes á los casos ocurrentes.

Por todo lo que, felizmente nos burlamos en el día de ese sumo imperio ó suprema jurisdiccion que sin reconocer superior en lo temporal dice nuestro autor tenia solamente el que se llamaba rey en sus llamados dominios de la peninsula y America; sin embargo el muy bien puede continuar llaman-

dose asi, porque el mismo dominio tiene en América que en Jerusalem y con igual derecho se titula rey de ambas; y solo si le aconsejariamos que variase el nombre à su dicho consejo de Indias y le sustituyese con algun otro mas general y mas rumboso, dándole por toda ocupacion el que le diese títulos y lo hiciese rey in partibus de las cinco partes del mundo, con el objeto de esplayar y li-songear su real y angustiado animo; Desgraciadas las naciones que tienen à su cabeza estos reales fantasmas, y que olvidandose de su dignidad y soberania permiten á estos insensatos arrogarse un poder que dicen bajado del cielo! Hagamos ardientes votos porque llegue el feliz y glorioso día en que siendo todas las naciones señoras de si mismas, se gobiernen tranquilamente en la calma de las pasiones, y hagan olvidar los siglos de degradacion y escluidad que han pasado por ellas.

2.º Sobre esa jurisdiccion delegada de que habla nuestro autor citaremos los artículos 19 de la acta constitutiva y 148 de la Constitucion que dicen: „Ningun hombre será juzgado en los estados ó territorios de la federacion, sino por leyes dadas y tribu-

nales. establecidos antes del acto por el cual se le juzgue. En consecuencia quedan para siempre prohibidos todo juicio por comision especial y toda ley retroactiva.”

Por lo que toca á la jurisdiccion prorogada podrá verse tambien el articulo 156 de la constitucion que dice: „A nadie podrá privarse del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces arbitros, nombrados por ambas partes, sea cual fuere el estado del juicio.“

3.º Pasando ahora á lo que toca á la jurisdiccion eclesiástica diremos: que el sumo imperio de ella ó la suprema jurisdiccion reside en la iglesia universal, (en lo que puramente toca á las cosas espirituales;) pues vemos que J. C. dirigiendose á los apóstoles, predecesores de los obispos y únicos representantes de ella les dijo: „Paz á vosotros. Como el padre me envió así tambien yo os envío. Y dichas estas palabras soplo sobre ellos y les dijo: recibid el Espíritu Santo: á los que perdonareis los pecados perdonados les son: y á los que se los retuviereis les serán etenidos.“ [1]

Junto esto con lo que se dice en otros muchos lugares bien claros y terminantes del

[1] Evang. de S. Juan cap. 20. V. 19 y sig.

nuevo testamento, [1] se viene en conocimiento de que el pontífice romano sucesor de S. Pedro, no es más que lo que fue este santo apóstol, que tuvo siempre la primacia de honor y jurisdiccion sobre sus hermanos, sin recibir ellos de el esta jurisdiccion, [2] sino del mismo J. C. que la dió á todos igualmente como á obispos y representantes de su iglesia, distinguiendo á Pedro como el primero y cabeza de ellos. [3]

Es necesario que los jóvenes que se dedican á la jurisprudencia, y que por lo mismo

[1] S. Mateo cap. 10. S. Marcos cap. 10. V. 35 y sig. y cap. 16. V. 14. y 15 S. Lucas cap. 9.

[2] S. Paulus Apostolum se dicebat, non ab hominibus, neque per hominem, sed per Jesum Christum. [Gal. cap. 1.] Ille ecclesias ordinabat, episcopos instituebat, leges rogabat, atque delicta coercebat. Quo jure? nempe jure apostolatus [qui ad episcopos suos sucesores transivit,] quod se non ab homine, verum á Jesu Christo accepisse contra emulos probat.

[3] Divus Augustinus inquit: Has claves [referatur ad illum textum: tibi dabo claves regni caelorum] non homo unus, sed unitas accepit ecclesia. Hinc ergo Petri excellentia prædicatur, quia ipsius universalitatis et unitatis Ecclesie figuram gessit, quando ei dictum est tibi trado, quod omnibus traditum est. Et alibi luculenter asseruit: Non enim sine causa inter omnes Apostolos hujus ecclesie catholicae persóna

nales. establecidos antes del acto por el cual se le juzgue. En consecuencia quedan para siempre prohibidos todo juicio por comision especial y toda ley retroactiva.”

Por lo que toca á la jurisdiccion prorogada podrá verse tambien el articulo 156 de la constitucion que dice: „A nadie podrá privarse del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces arbitros, nombrados por ambas partes, sea cual fuere el estado del juicio.“

3.º Pasando ahora á lo que toca á la jurisdiccion eclesiástica diremos: que el sumo imperio de ella ó la suprema jurisdiccion reside en la iglesia universal, (en lo que puramente toca á las cosas espirituales;), pues vemos que J. C. dirigiendose á los apóstoles, predecesores de los obispos y únicos representantes de ella les dijo: „Paz á vosotros. Como el padre me envió así tambien yo os envío. Y dichas estas palabras soplo sobre ellos y les dijo: recibid el Espíritu Santo: á los que perdonareis los pecados perdonados les son: y á los que se los retuviereis les serán retenidos.“ [1]

Junto esto con lo que se dice en otros muchos lugares bien claros y terminantes de

[1] Evang. de S. Juan cap. 20. V. 19 y sig.

nuevo testamento, [1] se viene en conocimiento de que el pontifice romano sucesor de S. Pedro, no es más que lo que fue este santo apóstol, que tuvo siempre la primacia de honor y jurisdiccion sobre sus hermanos, sin recibir ellos de él esta jurisdiccion, [2] sino del mismo J. C. que la dió á todos igualmente como á obispos y representantes de su iglesia, distinguiendo á Pedro como el primero y cabeza de ellos. [3]

Es necesario que los jóvenes que se dedican á la jurisprudencia, y que por lo mismo

[1] S. Mateo cap. 10. S. Marcos cap. 10. V. 35 y sig. y cap. 16. V. 14. y 15 S. Lucas cap. 9.

[2] S. Paulus Apostolum se dicebat, non ab hominibus, neque per hominem, sed per Jesum Christum. [Gal. cap. 1.] Ille ecclesiam ordinabat, episcopos instituebat, leges rogabat, atque delicta coercebat. Quo jure? nempe jure apostolatus [qui ad episcopos suos sucesores transivit,] quod se non ab homine, verum á Jesu Christo accepisse contra emulos probat.

[3] Divus Augustinus inquit: Has claves [refertur ad illum textum: tibi dabo claves regni caelorum] non homo unus, sed unitas accepit ecclesiae. Hinc ergo Petri excellentia praedicatur, quia ipsius universitatis et unitatis Ecclesiae figuram gessit, quando ei dictum est tibi traditum, quod omnibus traditum est. Et alibi luculenter asseruit: Non enim sine causa inter omnes Apostolos hujus ecclesiae catholicae perso-

deben entrar en el dificultoso estudio de los canones, adquieran ideas exactas, sacadas de la fuente que es la sagrada escritura, y desmenuadas de los abusos y preocupaciones que paulatinamente se han ido tal vez introduciendo; ellos con el tiempo llegarán á ser ó magistrados y representantes del pueblo, ó jueces eclesiásticos puestos por los preladados americanos; en todos casos deben estar adornados de energía, firmeza, moderación, y de la verdadera ciencia de los cánones; deben respetar en su grado al jefe supremo de la religión, desechando las animosidades con que livianamente se producen algunos escritores superficiales del día; deben al mismo tiempo sostener enérgicamente y sin miedo ni consideración alguna los sagrados derechos de los obispos, sucesores de los apóstoles; y deben finalmente echar por tierra todas las ideas en que se procure sostener la autoridad del papa sobre las cosas temporales, viviendo

nam sustinet Petrus. Huic enim Ecclesie claves regni caelorum date sunt, quum Petro datae sunt. Et quum ei dicitur, ad omnes dicitur, amas me? pasce oves meas. De agone christiano n. 32. et serm. 149. alias 26. de divers. Et in hoc loco concludit S. Doctor. Quod uni Petro datum est, Ecclesiae datum est.

siempre alerta sobre las astucias y medios de que manera y artificiosamente se ha valido y vale la curia romana para sobreponerse.

TITULO XVIII.

De los delitos públicos.

DIJIMOS en el principio de este libro que todos los delitos ó eran privados ó públicos; siendo los primeros, aquellos en que inmediatamente eran ofendidos los particulares; y los segundos, los que perturbaban la seguridad y tranquilidad de la república. Entre los juicios de unos y otros hay varias diferencias. 1.^a En los delitos privados el que intenta la accion se llama actor, y en los públicos acusador. 2.^a En los primeros, intenta la accion aquel á quien interesa para satisfaccion de su daño particular, y en los segundos para escarmiento y satisfaccion del público. De estos delitos unos hay que se llaman capitales y otros no capitales, atendiendo á la pena que merecen. Capitales son aquellos por los cuales se priva al delincuente de la vida na-